



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.935

"REY, CARLOS ADRIAN S/
QUEJA EN CAUSA N°
696.295 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA II".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.935-Q, caratulada:
"Rey, Carlos Adrián s/ Queja en causa n° 696.295 de la
Cámara de Apelación Y Garantías en lo Penal de Lomas de
Zamora, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas
de Zamora, mediante el decisorio del 26 de diciembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
nulidad incoado por la defensa técnica de Carlos Adrián
Rey, contra la decisión de ese Tribunal de Alzada que
rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia
del Juzgado en lo Correccional n° 6 departamental que
condenó al nombrado a la pena de un año de prisión de
ejecución condicional e inhabilitación especial por el
término de dos años, por encontrarlo autor penalmente
responsable del delito de lesiones culposas (v. fs. 8 y
vta.).

Para así resolver, señaló que el agravio de la
defensa se vincula con la supuesta ausencia de

///

demostración de la falta de deber de cuidado en el accionar de su pupilo, sin que se haya especificado en concreto qué prueba se omitió valorar. Agregó que la crítica que esgrimía la parte, que no era más que su mirada sobre la ponderación del mérito de las probanzas que sustentaron la decisión en crisis, no controvertía la razón tenida para decidir en el sentido efectuado, cuál era la de arribar a la misma conclusión que la sentencia de condena (v. fs. cit.).

De seguido, aludió a los supuestos en los cuales procede el recurso extraordinario de nulidad y concluyó que los fundamentos esgrimidos por el impugnante no resultaban más que su apreciación personal en orden a la valoración de la prueba -la que consideraba apoyada en criterios desacertados-, supuesto que no contrariaba la exigencias previstas por las reglas habilitantes para la procedencia del recurso (v. fs. 8 cit.).

II. Frente al citado pronunciamiento el señor defensor particular del nombrado -doctor Walter Aníbal Bogado- articuló queja (v. fs. 9/14 vta.).

En primer término, aludió a la respuesta brindada por la Cámara para desestimar el recurso extraordinario y expuso que la prueba que se omitió valorar -aclarada en el recurso- era la de testigos, de la cual surgían todas las circunstancias relativas al hecho y demostraban que en ningún momento el imputado recaía en la figura de falta de deber de cuidado (v. fs. 10 vta.).

Agregó que el recurso estaba correctamente fundado en razón de la doctrina y jurisprudencia citada,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.935

lo cual evidenciaba el erróneo razonamiento de las instancias anteriores.

De seguido, transcribió los agravios que fundaron el recurso extraordinario de nulidad (v. fs. cit./14 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Es que el escrito presentado ante esta Suprema Corte resulta ser una copia textual del extraordinario de nulidad cuya denegatoria motivara la impugnación en trato (v. fs. 10 vta./14 vta. con relación a fs. 1 vta./6).

En efecto, más allá que en el apartado "IV" de su presentación hizo alusión a la prueba que, a su entender, se omitió valorar y afirmó que la vía interpuesta se encontraba correctamente fundada (v. fs. 10 vta.), a continuación se limitó a transcribir a pie de juntillas los argumentos que formaron parte del recurso extraordinario declarado inadmisibles.

En consecuencia, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad de la vía prevista en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular a favor de Carlos Adrián Rey (arts. 484, 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Walter Aníbal

///

Bogado ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1312